

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en todo el territorio nacional, incluso en las plazas de Soberanía, el estado de alarma a que se refiere el artículo 34 de la Ley de 28 de julio de 1933, en los términos prevenidos por el artículo 42 de la Constitución de la República.

Artículo 2.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes en la sesión del 1.º de octubre próximo, en que aquéllas han de reunirse por imperio del artículo 58 de la Constitución, quedando en esta forma cumplido el requisito que previene el párrafo tercero del artículo 42 del propio Código constitucional.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

("Gaceta" 23 septiembre 1934).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.570.

SECCION DE AGRICULTURA

Fijación del precio de las harinas y del pan

Circular.

Para general conocimiento y su más exacta cumplimiento, se hace público desde este "Boletín Oficial" que, por el Ministerio de Agricultura, se ha prestado la aprobación a los precios fijados por la Comisión provincial reguladora de los mismos, respecto a las harinas y al pan, en esta provincia y para el mes de la fecha, en la forma siguiente:

61'68 pesetas los 100 kilos de harinas, sin envase y puestos en fábrica.

65 pesetas los 100 kilos de harinas, con envase y puestos en tahona.

60 céntimos el kilo de pan familiar, en la capital de la provincia; y

65 céntimos el kilo de pan familiar, en los pueblos de la provincia.

Quedan libres de tasa de precio y peso las demás clases de pan puestas a la venta.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1934.

Julio Otero Mirelis.

El Gobernador,

Núm. 4.573.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio, a virtud de recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Ibdes, contra providencia de ese Gobierno civil, que le impuso una multa de quinientas pesetas, por negligencia, al no dar cuenta de sucesos graves de orden público, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el “Boletín Oficial” de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este departamento un ejemplar del referido “Boletín Oficial”

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos, en cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1934.

Julio Otero Mirelis.

El Gobernador.

Núm. 4.572.

Buscas.

Circular.

El señor Alcalde de Ejea de los Caballeros, me comunica que el día 20 del actual desapareció de dicha localidad el joven de 16 años, Armando Gracia Sancho, hijo de Diego Gracia y Oliva Sancho, de ojos azules ensangrentados, golpazo en la nariz, ídem en el codo izquierdo, estatura muy alta en relación con su edad, moreno, viste traje marrón de listas, camisa de botones color crudo, zapatos de lona blancos y lleva reloj de pulsera.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para la busca de dicho menor, a fin de ser reintegrado al domicilio paterno.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

A los efectos de devolución de la fianza depositada por “Pavimentos y Construcciones, S. A.”, como contratista del camino vecinal núm. 401, denominado de la carretera de Logroño a Zaragoza a la estación de Alagón, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Pliego general de condiciones para la construcción de caminos vecinales aprobado por Decreto de 22 de diciembre de 1911, se requiere por el presente anuncio a los Alcaldes de Municipio en que radica dicho camino, para que en el improrrogable término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, remitan a la Jefatura de Obras públicas, certificaciones de las reclamaciones que existan contra “Pavimentos y Construcción, S. A.”, por daños, perjuicios, deudas de jornales o materiales, etc., etc., en la inteligencia

que de no recibirse ninguna se entenderá no existe reclamación alguna contra dicha Sociedad.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1934. — El Presidente, Luis Orensanz.—El Secretario, Emilio Falcó

A los efectos de devolución de la fianza depositada por el Ayuntamiento de Retascón, como contratista del camino vecinal núm. 648, denominado del kilómetro 77 de la carretera de Zaragoza a Teruel al kilómetro 79 de la misma por Retascón, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 del Pliego general de condiciones para la construcción de caminos vecinales aprobado por Decreto de 22 de diciembre de 1911, se requiere por el presente anuncio a los Alcaldes de Municipio en que radica dicho camino, para que en el improrrogable término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, remitan a la Jefatura de Obras públicas certificaciones de las reclamaciones que existan contra el Ayuntamiento de Retascón, por daños perjuicios, deudas de jornales o materiales, etc., etc.; en la inteligencia que de no recibirse ninguna se entenderá no existe reclamación alguna contra dicho Ayuntamiento.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1934. — El Presidente, Luis Orensanz.—El Secretario, Emilio Falcó

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 el Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas (Madrid), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 22 de febrero último.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la referida plaza al concursante D. Emiliano Díaz Rodríguez, caso cuarto.

Madrid, 13 de septiembre de 1934. — El Director general, Tomás López Hermida.

(“Gaceta” 19 septiembre 1934).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncien al turno de oposición libre las Cátedras de Química técnica de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Madrid y Oviedo.

Para su admisión a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de junio de 1931:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años.
- 4.ª Tener el título que exija la legislación vigente en el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor

sitor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de marzo de 1926, "Gaceta" del 30.

Madrid, 12 de septiembre de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

("Gaceta" 18 septiembre 1934)

En el expediente incoado a instancia de varios alumnos de ese Centro docente, que cursan sus estudios por el plan establecido por Decreto de 7 de diciembre de 1931, solicitando exámenes extraordinarios en el presente mes,

El Consejo Nacional de Cultura ha informado lo siguiente:

"Varios alumnos de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza solicitan se les conceda exámenes extraordinarios en el mes de septiembre.

Estudiado el expediente, resulta:

1.º Que según los peticionarios, para no retrasar sus estudios y evitarles perjuicios económicos y morales a los que por involuntarias circunstancias se hubieran retrasado, solicitan la concesión de dichos exámenes; pero de otorgárseles esa concesión, sería injusto no concederla también a los demás alumnos de otras Escuelas, y esto representaría una alteración tan esencial en los fundamentos del vigente plan de estudios, que sólo mediante su modificación podría concederse, por lo que, en su consecuencia, debe desde luego desestimarse, tanto más cuanto que en el informe del Negociado y Sección del Ministerio, se dice ya que está pendiente de dictamen del Consejo Nacional de Cultura un expediente relativo a la modificación de dicho plan de estudios; así que la resolución afirmativa de este caso particular sería prejuzgar y acaso perjudicar al conjunto de los estudios generales sobre aquella modificación de plan.

2.º Que por cursar dichos alumnos sus estudios con arreglo al plan dispuesto por el Decreto de Fomento de 7 de diciembre de 1931, cuya base 8.ª señala las épocas de los exámenes extraordinarios y donde, además, se determina por la 20 lo procedente en los casos de faltar la aprobación de una, dos o más asignaturas de un semestre, la Dirección de aquella Escuela de Zaragoza "estima que no debe accederse a lo solicitado".

3.º El Negociado y la Sección del Ministerio, después de reconocer que el anterior razonamiento se ajusta a lo preceptuado, cree, sin embargo, que debe autorizarse a los alumnos que tuvieran pendiente de aprobación alguna asignatura de los semestres correspondientes a un mismo curso, a matricularse y ser examinados en el próximo mes de septiembre por los motivos siguientes:

a) Porque al volver a depender las Escuelas de Veterinaria del Ministerio de Instrucción pública, es indudable que el régimen de matrícula, duración del curso académico y exámenes debe supeditarse a la legislación que regula los demás Centros de enseñanza superior, dependientes de este Ministerio.

b) Por los inconvenientes que en la práctica se han encontrado para llevar a efecto con eficacia el plan establecido por el Decreto de 7 de diciembre de 1931; y

c) Porque sería conveniente para la buena marcha de los Centros docentes, si llega a modificarse el plan de 1931, que los alumnos tuvieran terminados los estudios correspondientes a los dos semestres de cada curso, con objeto de evitar adaptaciones e incidencias que pudieran surgir y que darían lugar a confusiones y retrasos en la buena marcha de los Centros.

Respecto al primer punto, el Consejo entiende, sin negar las ventajas de la unidad legislativa que se preconiza, que nunca puede ser tanta su importancia como para que se supedita a ella lo que tiende a mejorar y beneficiar la enseñanza, ideal supremo y muy por encima de todas las demás consideraciones que deben guiar al Ministerio a tomar sus resoluciones en esta materia. Por tanto, si la enseñanza de las Escuelas de Veterinaria se favorece al adaptárseles la legislación que se indica en el informe del Ministerio, debe hacerse cuanto antes mejor; pero si la perjudica, indudablemente ha de retrasarse, por mucho que se quebrante aquella unidad con esto.

En cuanto al segundo extremo, el Consejo estima corto el plazo de dos años que hace está en vigor el nuevo plan, para juzgar de su eficacia con acierto, dadas las dificultades inevitables con que necesariamente ha tenido que tropezar al adaptarlo a la realidad, sobre todo si se tiene en cuenta que muchas de esas dificultades fueron ocasionadas por la coexistencia del antiguo y del nuevo plan, que imposibilitó el establecimiento de la organización única de estudios. Pero aparte de esto, como se halla a examen de este Consejo la reforma del Plan de estudios de 1931, es prudente y preferible, para evitar futuros entorpecimientos, denegar lo que se solicita, pues con ello se da tiempo también a que el examen por el Consejo se termine y se proponga la reforma precisa y adecuada.

Finalmente, por lo que se refiere al tercer motivo, es evidente que al decir que sería conveniente para la buena marcha de los Centros docentes que los alumnos tuvieran terminados los estudios correspondientes a los dos semestres de cada curso, por si llega a modificarse el Plan de 1931, se condiciona la concesión de los exámenes solicitados a la implantación de la reforma de dicho plan, por lo que resultan tan aplicables ahora las razones que se aducen para ser rechazadas como para cuando se les concedieran, ya que precisamente se persigue en ambos casos el mismo objetivo, de disminuir o evitar en lo posible la multiplicación de casos particulares y la extensión consiguiente de la anomalía escolar.

Por todo lo expuesto, el Consejo acordó que procede, a su juicio, desestimar la petición de referencia, formulada por los alumnos de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza".

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 13 de septiembre de 1934. — El Subsecretario, Ramón Prieto.

Señor Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza.

("Gaceta" 19 septiembre 1934).

Núm. 4.476.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL.—CAPITAL

Constitución de Gremios para el año 1935.

Con arreglo a lo que determina el artículo 2.º del Real decreto de 11 de mayo de 1926, estableciendo las nuevas bases para la ordenación de la Contribución Industrial, y la Regla 13.ª de la Circular de 18 de junio siguiente, se publica la convocatoria de los días y horas en que tendrán lugar las reuniones en esta Administración para constituir los gremios o colegios en la forma prevenida en el artículo 4.º del expresado R. D. de Bases.

Número	Tarifa	Sección	Clase	Epígrafe	GREMIOS	Días	Horas
1	1. ^a	1. ^a	4. ^a	14	Ferretería por menor	1	16
2	1. ^a	1. ^a	4. ^a	Bis	Tejidos por menor	1	16:30
3	1. ^a	1. ^a	5. ^a	16	Cafés, platos sueltos	1	17
4	1. ^a	1. ^a	7. ^a	3	Legumbres por mayor	1	17:30
5	1. ^a	1. ^a	7. ^a	5	Fiambres por menor	1	18
6	1. ^a	1. ^a	8. ^a	16	Mercería por menor	2	16
7	1. ^a	1. ^a	8. ^a	18	Ultramarinos, base 2. ^a	2	16:30
8	1. ^a	1. ^a	8. ^a	18	Idem, base 8. ^a	2	17
9	1. ^a	1. ^a	8. ^a	18	Idem, base 10. ^a	2	17:30
10	1. ^a	1. ^a	8. ^a	22	Tocino y jamón	2	18
11	1. ^a	1. ^a	9. ^a	15	Carnes frescas	3	16
12	1. ^a	1. ^a	9. ^a	17	Comestibles, base 2. ^a	3	16:30
13	1. ^a	1. ^a	9. ^a	20	Cafés a 0'35, base 2. ^a	3	17
14	1. ^a	1. ^a	9. ^a	20	Idem a id., base 8. ^a	3	17:30
15	1. ^a	1. ^a	9. ^a	21	Calzado de lujo	3	18
16	1. ^a	1. ^a	9. ^a	Bis	Tabernas, base 2. ^a	4	16
17	1. ^a	1. ^a	9. ^a	Bis	Idem, base 8. ^a	4	16:30
18	1. ^a	1. ^a	11. ^a	15	Abacería	4	17
19	1. ^a	1. ^a	11. ^a	Bis 2	Pescados frescos	4	17:30
20	1. ^a	1. ^a	12. ^a	1	Bodegones	4	18
21	1. ^a	1. ^a	12. ^a	3	Tablajeros	5	16
22	1. ^a	1. ^a	12. ^a	6	Aceite, jabón y vinagre	5	16:30
23	1. ^a	1. ^a	12. ^a	20	Carbonerías	5	17
24	1. ^a	2. ^a		13	Almacén de pieles	5	17:30
25	2. ^a		3. ^a	27	Contratistas obras	5	18
26	2. ^a		1. ^a	6	Farmacéuticos	6	16
27	4. ^a		3. ^a	6	Confiteros	6	16:30
28	4. ^a		4. ^a	20	Maestros albañiles	6	17
29	4. ^a		5. ^a	28	Ebanistas sin tienda	6	17:30
30	4. ^a		7. ^a	56	Barberos	6	18
31	4. ^a		7. ^a	66	Carpinteros	8	16
32	4. ^a		7. ^a	67	Constructores de carros	8	16:30
33	4. ^a		7. ^a	104	Pintores de brocha	8	17
34	4. ^a		7. ^a	106	Sastre sin género	8	17:30
35	4. ^a		7. ^a	112	Instaladores	8	18

Zaragoza, 17 de septiembre de 1934.— El Administrador de Rentas públicas, Bernal.

Núm. 4.521.

Jurado Mixto de Tranvías de Zaragoza.**Bases de trabajo aprobadas por dicho Jurado.**

Base I. La Sociedad anónima «Los Tranvías de Zaragoza» elegirá, con absoluta independencia y entera libertad, el personal que crea necesario para su servicio. De cada tres plazas que haya que cubrir, una de ellas será ocupada, en igualdad de condiciones y siendo aptos para el trabajo, por hijos o hermanos del personal de plantilla que lo haya solicitado.

Base II. El personal, al servicio de la Compañía, se clasificará:

Movimiento.—Inspectores, cobradores y conductores.

Talleres.—Encargados, oficiales de 1.^a, oficiales de 2.^a y ayudantes. Para los trabajos de pintura y bobinado se podrán emplear aprendices, considerando como tales a los que así estén clasificados en sus respectivos oficios.

Central.—Jefe, encargado de la Central, encargado de batería y ayudantes de Central.

Brigada.—Capataces, peones fijos y peones eventuales.

En todas las secciones, la Compañía, si lo estima conveniente, podrá tener el personal eventual que crea necesario.

Base III. En todas las secciones, al ser los obreros admitidos en la Compañía, se considerará que lo son a prueba durante un plazo de quince días de servicio, que empezarán a contarse después de terminado el período de prácticas y declarados aptos.

Base IV. La Empresa, aun cuando el obrero admitido en la Compañía haya sido aprobado en la prueba de una de las dos especialidades (conductores y cobradores, tendrá derecho a que el obrero siga practicando bien de cobrador, bien de conductor.

En la brigada se entrará como peón eventual.

Las vacantes que se produzcan en la Compañía, se cubrirán por antigüedad, dentro de cada sección, oficio o categoría, siempre que los que hayan de ocuparlas, reúnan, a juicio de la Compañía, las aptitudes necesarias para el desempeño del cargo.

Las vacantes que se produzcan en movimiento, serán cubiertas por personal de la brigada o libre, siendo preferidos los de aquella, si han ejecutado las prácticas y el período de prueba.

A todos los efectos se computará como antigüedad únicamente el tiempo de servicio efectivo prestado sin interrupción.

El personal más moderno tendrá el carácter de sustituto de los que se hallen enfermos, accidentados o con licencia, y cuando éstos se reintegren a su puesto, aquél cesará en su servicio sin previo aviso.

Base V. El obrero de la brigada que se considere con aptitudes para cobrador o conductor, podrá solicitar prácticas, y una vez declarado apto tendrá preferencia, en caso de vacante, en movimiento; pero no se le nombre servicio en movimiento. La antigüedad, a los efectos del paso de una categoría a otra, en el movimiento, les será computada por los días de servicio prestados. En la sección de movimiento habrá un escalafón de antigüedad, debiendo tener la Compañía una lista de orden, en la que deberán estar incluidos todos los obreros de esa sección, desde el primer día que presten servicio con carácter de fijo.

Base VI. Los jornales mínimos en cada una de las secciones serán los siguientes, por ocho horas de trabajo.

La remuneración de los jefes, inspectores y encargados de todas las secciones, será de libre contratación.

Movimiento.—Conductores y cobradores.—Entrada, 8 pesetas; de un año a cinco, 8'50 id., de cinco años a diez, 9 id., y de diez años en adelante, 9'50 id.

Taller y Central.—Oficial de 1.^a, 10'50 pesetas; oficial de 2.^a, 9 id., y ayudante, 8'25 id.

Brigada.—Peones fijos de toda clase, 8 pesetas, y peones eventuales, 7'75 id.

Los turnos de noche percibirán en taller y brigada un aumento sobre el jornal diario igual al actual.

Base VII. El pago de los jornales será, mediante nómina semanal, efectuado los viernes, computándose la semana de trabajo de viernes a jueves. Aparte de lo dispuesto en la legislación vigente, el personal no tendrá derecho a percibir por ningún concepto más cantidades que las que con arreglo a estas bases y a los jornales que tengan asignados, les correspondan como remuneración de los trabajos prestados. En el acto del cobro, los interesados firmarán personalmente la nómina.

Base VIII. La jornada de trabajo será la legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. En la sección de Movimiento se podrá nombrar servicio, cuya duración exceda en un viaje en la jornada diaria, compensándose este exceso en la semana siguiente. Las horas de exceso de jornada que no hayan podido compensarse durante el transcurso de un mes en el trabajo de los suplentes serán remuneradas al tipo ordinario de jornal. El cómputo de los servicios de cada línea podrá aumentarse en lo que sea preciso para completar un viaje, abonándose este aumento por semanas, como extraordinarias.

La distribución de los servicios en Movimiento podrá conocerla el personal fijo semanalmente, y los demás a la terminación del prestado por ellos el día anterior, salvo que contingencias imprevistas impidieran hacerlo, quedando obligado el encargado de nombrarlo de avisar a los fijos, a los que se les altere el servicio, para el que están nombrados, antes de la hora de comenzar éste. De la terminación de un servicio prestado al comienzo de otro habrá un intervalo aproximado de ocho horas. El cierre de tajos en la Brigada podrá prolongarse media hora, compensable en días sucesivos.

Base IX. En la sección de Movimiento se realizará el trabajo en dos turnos, mediando entre uno y otro, a ser posible, dos horas, como *mínimum* hora y media, con objeto de que el personal pueda realizar sus comidas en las horas más aproximadas a las normales. La Empresa procurará que el tiempo invertido de principio a fin de jornada sea el más reducido que las necesidades del servicio permitan. El horario será: de 7'15 a 11'45 y de 13'30 a 17, en invierno; y de 7'15 a 11'45 y de 14 a 17'30 en verano; salvo los turnos especiales que se indican en la base.... En la Brigada se hará el horario de 7'30 a 12 y de 13'30 a 17, en invierno; y en verano, de 7 a 12 y de 15 a 18, salvo los turnos especiales, pudiéndose modificar temporalmente los horarios si circunstancias especiales lo aconsejan.

En la Central el servicio se hará en tres turnos de 8 horas, compensándose el exceso de jornada semanal por cambio de turno en las siguientes.

En todas las secciones podrán nombrarse servicios de ocho horas en un solo turno.

Base X. Cuando por causas ajenas a la voluntad de la Empresa, como lluvia, falta de energía, etc., haya de ser suspendido un servicio o trabajo en ejecución en el Taller y Brigada, será de abono el tiempo trabajado, y se computará como media hora la fracción si la hubiere, en la primera media hora en que cese el trabajo.

Las horas perdidas por esta causa podrán ser recuperadas y compensadas dentro de la semana, trabajando

en los demás días las necesarias para dejar cubierta la pérdida sin que tengan carácter de extraordinarias.

En el Movimiento se abonará a los obreros a que afecte el paro el jornal íntegro de aquel día. Si el motivo que originó la suspensión de trabajo continuara al día siguiente, trabajarán por líneas las parejas colocadas en el cuadro de servicio en primer lugar, con sus respectivos relevantes, y en los sucesivos se fijarán los horarios y nombrarán diariamente los servicios por turno.

Base XI. Las horas extraordinarias se pagarán con un recargo del 50 por 100. Se considerarán como horas extraordinarias las que excedan de la jornada de ocho horas, exceptuándose el exceso de jornada compensable de que se hace mención para Movimiento, Brigada y los cambios de turno.

Las horas que se prolongue el servicio por avería u otras causas no imputables a la Compañía, tales como accidentes, falta de energía, etc., no tendrán carácter de extraordinarias, y se pagarán como ordinarias, sin recargo.

Se abonará igualmente como ordinarias la primera hora que se prolongue el servicio por no acudir el que haya de reemplazar al que lo preste, pagándose como extraordinarias las restantes que por este motivo se trabaje.

Asimismo se cobrarán como ordinarias, sin recargo, las que trabajen sustituyendo a un compañero que asista a sesiones o actos del Jurado mixto o de índole social.

El tiempo invertido por el personal de la Compañía en comparecer en asuntos judiciales por motivo del servicio, será retribuido como de trabajo, sin recargo, previa justificación.

Por tratarse de un servicio público, todo el personal tiene el deber moral de estar dispuesto a prestarlo en horas extraordinarias, en cualquier momento que para ello sea requerido, por exigirlo la conveniencia del público o las necesidades de la Compañía, siendo desde luego potestativo de los obreros el aceptarlo.

Base XII. En el Movimiento, el descanso será semanal para todo el personal. Los fijos y relevantes descansarán siempre en el mismo día; los suplentes y relevantes descansarán siempre en el mismo día; los suplentes el día que designe la Dirección, procurando que los más antiguos tengan descanso en día fijo. El día de descanso para el personal fijo y sus relevantes se cambiará cada dos meses aproximadamente, procurando que aquéllos que hayan descansado en viernes les corresponda en sábado en el período siguiente, etc., con el fin de que todos disfruten algún descanso en domingo.

En Talleres, el descanso será dominical, a excepción de los servicios especiales.

En la Brigada, el descanso será semanal, en las mismas condiciones indicadas para los obreros de Talleres.

En la Central eléctrica, el descanso será semanal.

Durante las fiestas del Pilar quedará en suspenso los descansos en día fijo, concediendo la Compañía a todo su personal el descanso semanal de acuerdo con las necesidades del servicio.

Base XIII. Para la festividad de 1.º de noviembre, única en todo el año por su movimiento en tranvías, la Empresa nombrará el servicio como crea más conveniente para los intereses públicos y de ella misma, acatando de antemano los obreros el servicio que ese día les corresponda, aun cuando sea fuera de las normas que estas bases establecen.

Base XIV. Los obreros de las distintas secciones se emplearán preferentemente en los trabajos de su profesión, pudiendo por la naturaleza especial de los servicios de la Compañía, ser destinados accidentalmente

a ejecutar los trabajos que las necesidades de la explotación requieran.

En el Movimiento, el servicio de los obreros mixtos se nombrará entre los de esta clase que se hallen en la categoría de suplentes.

Base XV. Los cobradores están obligados a entregar sus recaudaciones en la Central, los que dejen el coche en la plaza, y en cocheras los que retiren los coches inmediatamente de terminar su servicio.

Con objeto de que los cobradores inviertan el menor tiempo posible en la entrega de sus recaudaciones, la Empresa se obliga a tener el personal que crea necesario para recibirlos en la Central eléctrica y en sus oficinas.

Todo el personal de la Compañía tiene la obligación de estar presente en el sitio donde haya de prestar su servicio con anticipación suficiente, para poder dar comienzo a su trabajo en la hora señalada, no terminándolos hasta haber transcurrido el tiempo señalado.

Los relevos en el Movimiento se efectuarán aunque el coche llegue cinco minutos antes de la hora. Cuando por avería u otras causas no esté el coche en la plaza a la hora del relevo, el personal tendrá obligación de ir a su encuentro.

Los obreros que por causa justa no puedan acudir al trabajo o servicio para que hubiesen sido designados, deberán avisarlo a la Compañía con la mayor anticipación posible, antes de la hora que tuviesen señalada para comenzar.

La falta de asistencia al trabajo podrá ocasionar inmediata suspensión de empleo y sueldo hasta que se justifique la imposibilidad de asistir o se imponga la sanción definitiva.

El personal de Brigada y Talleres que no llegue al trabajo a la hora señalada, lo comenzará una hora más tarde, perdiendo el haber correspondiente.

Queda prohibido cuanto pueda dar lugar a discusión o enemistades entre el personal, ser causa de interrupción o pérdida de trabajo y perturbar el orden y la disciplina.

Base XVI. Al personal, al que las ordenanzas municipales exigen el uso de uniforme, se lo facilitará la Compañía, la que fijará libremente el modelo y tela, siendo obligación del personal conservarlos, lavarlos y arreglarlos por su cuenta cuando lo necesiten, así como reponer los botones.

El personal tiene la obligación de presentarse al servicio siempre con uniforme completo, y lo usará sin mezclar con él otras prendas.

Si algún obrero deteriorase su uniforme sin motivo justificado, en forma tal, que a juicio de la Empresa no pudiera ser usado para el servicio, le será entregado por la Compañía otro uniforme, descontándole de sus haberes lo correspondiente al tiempo que le faltase para cumplir el plazo de duración señalado.

En caso de baja o despido, el obrero vendrá obligado a entregar los trajes y cuantas prendas últimamente repartidas y no cumplidas tenga, descontándose de los haberes o fianza si no hubiere tal entrega.

Bas XVIII. El personal de movimiento tendrá derecho a un traje de verano y otro de invierno y una prenda de abrigo; cada dos años los primeros y cada tres el capote.

Todo el personal de Talleres que lleve más de un año, recibirá anualmente una prenda de trabajo (mono), utilizándolo exclusivamente en el trabajo de la Compañía.

En la Central eléctrica al guarda de batería se le proveerá de traje de lana y guantes de goma, siempre que sean necesarios para sus servicios. A los demás obreros de la Central que lleven más de un año se les dará anualmente una prenda de trabajo.

Al personal de la Brigada se le facilitará chaqueta de

agua en los casos de lluvia; a los limpia-vías una pe-
liza que tendrá tres años de duración.

El personal de Movimiento no podrá usar el unifor-
me y capote más que en el servicio de los coches de
viajeros, prohibiéndose a todo el personal destinar las
prendas o efectos que les facilite la Compañía para
otros fines o servicios que aquellos para los que les
han sido entregados.

Los uniformes y capotes no se considerarán cumpli-
dos, aunque lo estén, en tanto que no hayan sido des-
provistos de los botones metálicos que llevan al entre-
garlos la Compañía.

Base XVIII. La Compañía facilitará el material que
necesiten los cobradores para el cumplimiento de sus
obligaciones (hojas de ruta, impresos, etc). Los billetes
deberán pedirlos con veinticuatro horas de anticipa-
ción, siempre que sea posible y les serán facilitados
por la Compañía al entregar las recaudaciones.

Base XIX. En los accidentes de trabajo, el personal
lesionado percibirá la parte de jornal y demás indemni-
zaciones que en cada caso le corresponda con arreglo
a la legislación vigente.

Para poder cumplimentar lo dispuesto en la Ley, todo
el personal que estando de servicio sufra accidente,
dará inmediatamente cuenta de lo ocurrido al inspector,
jefe o encargado de la sección en que estuviese pres-
tando sus servicios o a las oficinas de la Compañía,
quedando exenta ésta de toda responsabilidad en el
caso de que por el personal no se dé cumplimiento a
lo dispuesto.

Durante el tiempo que el personal permanezca de
baja por enfermedad o accidente, la Compañía tendrá
derecho a informarse del curso de ella.

La Compañía se reserva el derecho de someter a su
personal a reconocimiento médico al presentarse como
repueto de accidentes o enfermedades, para determinar
si se halla o no en disposición de reanudar sus trabajos.

En caso de enfermedad de un obrero, éste conserva-
rá su plaza por el tiempo de un año, si bien quedará a
disposición de la Compañía el cubrirla por otro obrero,
que en ella tendrá el carácter de interino, y que cesará
tan pronto como el enfermo se reintegrese a su puesto.

Base XX. Los obreros que lo soliciten se les con-
cederá permiso, siempre que las necesidades del ser-
vicio lo permitan, para resolver asuntos de índole parti-
cular o para asistir a obligaciones de carácter social.

Las licencias deberán solicitarse precisamente por el
interesado y por escrito, con cuatro días de anticipa-
ción a la fecha que desee disfrutarlas.

El personal a que hayan concedido licencia deberá
presentarse al trabajo o servicio al término de la mis-
ma, o de lo contrario justificar debidamente la imposi-
bilidad de presentarse.

Las licencias que se soliciten por enfermedad del
obrero o por atender a las que padezcan las personas
de su familia, se concederán siempre que se justifique,
debidamente su necesidad ante la Dirección por el que
la solicita.

Base XXI. Durante el período de prácticas y el pla-
zo de prueba, la Compañía se reserva la facultad de
prescindir de los servicios del obrero, sin que éste ten-
ga derecho a reclamación alguna y sin que le sean abo-
nados más jornales que los correspondientes al tiempo
trabajado.

En igual forma podrá verificarse el despido del per-
sonal que no siendo de plantilla tenga el carácter
de sustituto de los que se hallen enfermos, accidenta-
dos, con licencia o cumpliendo los servicios militares.
Los que se hubiesen admitido para un trabajo determi-
nado, o por un tiempo fijado de antemano, cesarán al
terminar aquél o cumplirse éste.

En caso de suspensión o reducción de trabajo o ser-
vicios, los despidos del personal se efectuarán por or-
den de antigüedad, dentro de cada sección y cargo,
empezando por los eventuales.

den de antigüedad, dentro de cada sección y cargo,
empezando por los eventuales.

En caso de que la Compañía tuviese necesidad de
volver a admitir personal, avisará a los que despidió
en cada sección, siguiendo en la admisión el riguroso
turno de antigüedad. Se considerará que la Compañía
ha cumplido con tal obligación, avisando al obrero, en
su último domicilio conocido por aquélla, mediante car-
ta con acuse de recibo, o certificada, para que cubra
la vacante, en un plazo de dos días en la plaza y cinco
días fuera.

El personal y la Compañía se avisarán mutuamente
la fecha en que hayan de dejar de prestar sus servi-
cios, con ocho días de anticipación, en los casos no
previstos en estas Bases.

Base XXII. La Dirección de la Compañía, o las
personas por ella autorizadas, serán las únicas faculta-
das para disponer, organizar y dirigir la marcha de los
servicios de trabajo, quedando terminantemente prohi-
bido toda otra intervención.

La distribución de los servicios en todas las seccio-
nes es funación privativa de la Dirección de la Com-
pañía.

Se considerará igualmente como facultades de la Di-
rección fijar el honorario de trabajo y servicio y la du-
ración de ellos, según régimen y época del año.

La calificación de los hechos que constituyen falta,
así como también la aplicación de las sanciones, co-
rresponde única y exclusivamente al personal directivo
de la Compañía.

Contra las sanciones impuestas por la Empresa exis-
tirá siempre el recurso ante el Jurado mixto, del que
deberá hacerse uso en un plazo de tres días, a contar
de la notificación, por escrito, de la resolución recaída.

Base XXIII. Se estimarán causas justas de despido
las enunciadas en el apartado 6.º del artículo 89 de la
ley de Contrato de Trabajo.

La separación del servicio como sanción, tiene efec-
to inmediato, percibiendo el despedido los jornales co-
rrespondientes a los servicios prestados, deduciéndose
de ellos y de la fianza, si la tuviese, las cantidades que
hubiera lugar, según dispongan estas bases o el Regla-
mento interior.

Base XXIV. Los inspectores y encargados de ser-
vicio, al hacer las denuncias, entregarán al denuncia-
do un impreso, en el que conste la falta o infracción
cometida, con el fin de que éste tome sus medidas de
defensa del cargo que se le hace, estándoles prohibido
tanto al denunciante como al denunciado hacerse du-
rante el servicio otras manifestaciones que no sean
las de dar y recibir la denuncia. Si sobre esto hubiere
alguna reclamación, la hará el interesado personalmen-
te, en las horas de oficinas, en las de la Compañía.

Cualquier recurso, petición o reclamación del perso-
nal referente a sanciones, choques, servicios o de
cualquier orden que sea, deberá hacerla el interesado
personalmente en las oficinas de la Compañía ante el
Jefe correspondiente.

En el caso de que no haya recibido contestación,
transcurrido que sea un plazo de cinco días, o no esté
satisfecho de la contestación recibida, podrá en otro
plazo igual dirigirse por escrito a la Dirección, siem-
pre por conducto del Jefe del personal.

Base XXV. Con sujeción a las disposiciones vi-
gentes, se redactará el Reglamento de la Compañía y
cuantas órdenes e instrucciones sean necesarias para
el régimen de la misma, que serán fijadas en los sitios
de costumbre, quedando todo el personal obligado a
su conocimiento y cumplimiento.

Base XXVI. Se crea un Montepío para atender a
ciertas necesidades del personal que están sin cubrir,
como enfermedades, retiros, etc., cuyo Reglamento

será redactado por patronos y obreros de común acuerdo y visado por el Jurado mixto.

Para atender las necesidades económicas del Montepío, Tranvías de Zaragoza, S. A., aportará al mismo el dos por ciento de los jornales devengados por los obreros y empleados que a él pertenezcan, y éstos, por su parte, contribuirán con otro dos por ciento. No obstante, y con objeto de no mermar los actuales salarios de su personal, la Empresa aportará también este dos por cien. Si en primero de 1935 se comprobase que con el ingreso de ese cuatro por ciento no había suficiente numerario para cubrir todas las obligaciones del Montepío, la Empresa contribuirá con un uno por ciento más, y si aún así resultase insuficiente, el aumento, que no podrá rebasar del uno por ciento más, será aportado por partes iguales, entre la Empresa y los obreros y empleados que pertenezcan al Montepío.

BASES ADICIONALES

Las bajas que puedan ocurrir por alguna circunstancia en el personal encargado de la Compañía, como Jefes, Inspectores, Encargados, etc., serán cubiertas con absoluta libertad por la misma de entre su personal, siempre que hayan demostrado suficiencia por un cuestionario y examen.

Por orden de la Dirección general, al segundo párrafo de la Base X debe añadirse las palabras siguientes: «Y siempre dentro de los límites fijados en el último párrafo del artículo 8.º de la Ley de 1.º de julio de 1931, sobre jornada máxima legal.»

En virtud de acuerdo del Pleno, se hace constar la unanimidad de ambas partes, que durante el servicio y en los sitios de trabajo no lleve el personal armas de fuego ni blancas que no sean reglamentarias, considerándose causa de despido para el que cometiere esta falta.

Lo que se acuerda publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento, teniendo en cuenta que la vigencia de estas bases comienza desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL y después con los adicionales que se dicen.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1934.—El Presidente, Gregorio Fernández.—El Secretario, Fausto Jordana.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.527.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 1, de esta Ciudad, en providencia de hoy, dictada para cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanada de la causa núm. 672 de 1932, sobre asesinato, contra Francisco Aguaz Martínez, ha acordado citar por la presente a Pedro Bonet, que se dice domiciliado en el barrio de Juslibol, de esta Ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, el día veintitrés de noviembre próximo, y hora de las diez, con objeto de asistir en concepto de testigo al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 4.515.

CALATAYUD

D. Emilio Gómez Moreno, Juez de instrucción de Calatayud y su partido, y especial para la aplicación de la ley de Vagos y maleantes;

Por la presente se cita, llama y emplaza al presunto vago-maleante, Roberto Sarrate Laplana, de 43 años, natural de Alcampel (Huesca), soltero, hijo de Joaquín y Joaquina, ambulante, sin oficio conocido, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado de instrucción de Calatayud, especial para la aplicación de la ley de Vagos, por tenerlo así acordado en el expediente de vago-maleante que contra el mismo se sigue con el número 16 del año actual, y en el que por auto de esta fecha ha sido declarado rebelde, decretándose su prisión.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, la busca, captura, detención y conducción a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado del expresado sujeto.

Dado en Calatayud a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Emilio Moreno Gómez.—D. S. M., Justo López.

Juzgados municipales.

Núm. 4.517.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del Juzgado número 2, de esta Capital, se cita por la presente a Gregorio Muguza Fernández, de 19 años soltero, limpiabotas, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintinueve del actual, a las diez, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, a fin de proceder a la celebración de juicio de faltas sobre lesiones.

Zaragoza, quince de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario suplente, Enrique Iranzo.

Núm. 4.518.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del Juzgado núm. 2, de esta Ciudad, se cita por la presente a José García Uriel, de 28 años, trajinero, y Fructuoso Martínez Pardo, de las circunstancias personales que se ignoran, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día 29 del actual, a las diez, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, a fin de celebrar juicio de faltas sobre lesiones.

Zaragoza, diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario suplente, Enrique Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Ferrocarril Sádaba-Gallur.

Sorteo de Obligaciones.

Verificado con las formalidades legales, han resultado amortizadas:

Números: 43, 285, 572, 755, 1.204, 1.544, 2.859, 4.467, 5.762, 5.886, 6.392, 7.026 y 7.283. Desde 1.º de octubre serán pagadas, previa su entrega, por la Caja de la Compañía, Coso, 54, 3.º

El Consejero-Director, A. Portolés.

TIP. HOGAR PIGNATELLI